

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2019-00032-00

Paso al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo de la referencia, informando atentamente que este asunto ha permanecido en la secretaria desde el 28 de enero de 2021, fecha de publicación del estado civil mediante el cual se notificó el auto adiado 27 de enero de 2021, que agregó y dejó en conocimiento al respuesta de la ORIP de Zipaquirá, que informa el registro de la medida cautelar solicitada, sin que las partes hayan impulsado el mismo. Para proveer.

Saboya, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95

Radicado Interno No. 2019-00032-00

Saboya, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante/Solicitante/Accionante: TIRSO GUILLERMO SANCHEZ CALVERA

Demandado/Absolvente: ARLENA PASTRAN MURILLO

I. ASUNTO

Resolver la situación del presente proceso, en atención a que las partes dejaron transcurrir más de un (1) año, sin impulsar el proceso y en este orden, verificar si hay lugar a aplicar lo previsto en el inciso primero del numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que el inciso primero de numeral 2º del art. 317 del C. G.P., en su parte pertinente consagra que el desistimiento tácito se aplica:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

AUTO INTERLOCUTORIO No 95

Radicado No. 2019-00032-00

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.(...)"

Respecto de la constitucionalidad del desistimiento tácito, como lo señaló la H. Corte Constitucional, en sentencia C-173/19, de fecha 25 de Abril de 2019, Exp. D-12893, MP. Carlos Bernal Pulido, éste "(...) cumple dos tipos de funciones de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "*Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de

III. ACTUACIÓN

Advierte el despacho que desde el 28 de enero de 2021, (fl. 21 Cd. 2), fecha desde la cual este agrego la respuesta de la ORIP de Zipaquirá –Cundinamarca, donde informan que registraron la medida cautelar decretada en este asunto, las partes han guardado silencio, desde entonces no han solicitado, ni impulsado el proceso, y no se avizora que se encuentren medidas cautelares pendientes por resolver, por ello, es propicio dar aplicación a lo previsto en la norma procedimental que se citó en precedencia, declarando el desistimiento tácito de las presentes diligencias por haber permanecido en la secretaria por un (1) año sin impulso alguno. Como consecuencia se dará por terminado el proceso.

Igualmente se ordenará levantar las medidas cautelares que se hubieren tomado dentro de estas diligencias a su vez, se dispondrá la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

Así mismo, se ordenará desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para conocimiento del despacho, ante un eventual nuevo proceso.

Advertir a la parte actora que el decreto del desistimiento tácito, no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por último y de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P, NO se fijará condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por cuanto la norma así lo indica.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá – Boyacá,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO No 95

Radicado No. 2019-00032-00

PRIMERO: APLICAR el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto el inciso primero, numeral 2º del art. 317 del C. G. P. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron en estas diligencias. Líbrese la comunicación del caso ante la oficina respectiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que el decreto del desistimiento tácito, no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: NO fijar condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por cuanto la norma así lo indica. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para conocimiento del despacho ante un eventual nuevo proceso.

SÉPTIMO: CONTRA esta decisión proceden los recursos legales.

OCTAVO: EN firme esta decisión archívense las diligencias del Despacho.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 6 publicado el 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado



AUTO INTERLOCUTORIO No 95

Radicado No. 2019-00032-00

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558ac3e7632beb0913a77f4aa1a14e5e369eef09faaa5eb64c39e3b979c8b5e6**

Documento generado en 17/02/2022 06:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>